



*Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Promiscuo de Familia  
Monterrey – Casanare.*

Monterrey, veintisiete (27) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia No.	<b><u>XXIV</u></b>
Clase de Proceso	SUCESIÓN INTESTADA
Causante	RIGOBERTO VEGA CABALLERO
Radicado	851623184001-2017-00133-00

Como quiera que ya se allegó la autorización por parte de la DIAN para continuar con el trámite judicial. Y que el partidor allegó el trabajo partitivo, encontrando que ya está agotado el procedimiento previsto para el proceso de Sucesión, se procede a dictar sentencia aprobatoria del trabajo de participación dentro del proceso de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

Correspondió a este Juzgado conocer de la liquidación de la herencia en la sucesión intestada del causante **RIGOBERTO VEGA CABALLERO quien en vida se identificó con la c.c. No. 9.630.168**, fallecido el día 12 de noviembre de 2016, la que se declaró abierta procesalmente mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2017, reconociendo como heredero a **CAMILO ANDRÉS VEGA FIGUEREDO representado legalmente por la señora CLAUDIA PATRICIA FIGUEREDO BETANCOURT**, en calidad de hijo del causante, quien manifestó aceptar la herencia con beneficio de inventario.

En auto de 11 de marzo de 2021 se reconoció a **SALOME VEGA SANABRIA** representada legalmente por la señora **SANDRA LILIANA SANABRIA PEÑA**, en su calidad de heredera de RIGOBERTO VEGA CABALLERO. En ese mismo auto se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de inventarios

y avalúos de los bienes relictos; en diligencia de 10 de mayo de 2021 se aprobaron los inventarios y se designó partidor.

Así, presentado el trabajo de partición y corrido su traslado a los interesados (auto de 24 de junio de 2022) este no fue objetado por los apoderados de las partes interesadas.

Finalmente, procede el Despacho a impartirle aprobaciones previas las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

No se observa que se haya incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, ni reparo alguno frente a los presupuestos procesales, esto es, competencia por corresponder este Juzgado al circuito del lugar del último domicilio y asiento principal de los negocios del **RIGOBERTO VEGA CABALLERO**, fallecida el día 12 de noviembre de 2016, demanda en forma y trámite adecuado, así como los de capacidad para ser parte y comparecer al proceso de los herederos **i) CAMILO ANDRÉS VEGA FIGUEREDO representado legalmente por la señora CLAUDIA PATRICIA FIGUEREDO BETANCOURT, y ii) SALOME VEGA SANABRIA representada legalmente por la señora SANDRA LILIANA SANABRIA PEÑA.**

Como es sabido, la sucesión por causa de muerte es uno de los modos de adquirir el dominio, conforme lo establece el artículo 673 del Código Civil, según que la delación de la herencia se da en el momento de fallecer una persona (Art. 1013 C.C.), y en tal virtud, al proceso comparecieron a ejercer su derecho a recoger la herencia, los hijos del causante por derecho personal, a quienes, por tratarse de sucesión intestada, les asiste igual derecho de suceder a la causante en la universalidad patrimonial de la mismo, por concurrir en el primer orden hereditario (artículos 1040, 1045 CC).

Así las cosas, cumplido el proceso en legal forma y encontrándose ajustado a la Ley el trabajo partitivo, esto es, ceñido a los lineamientos de los artículos 1127, 1239 ss. y 1394 del Código Civil, observa el despacho que el mismo no

vulnera la Ley sustancial ni procesal en la materia, razones por las cuales encuentra que es del caso impartirle aprobación y disponer las medidas atinentes al registro y protocolización.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey Casanare**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### III. RESUELVE

1. APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición de los bienes relictos del causante **RIGOBERTO VEGA CABALLERO quien en vida se identificó con la c.c. No. 9.630.168**, fallecido el día 12 de noviembre de 2016, allegado por medio de correo electrónico el día 22 de junio de 2021.
2. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas debido al presente proceso. Por Secretaría ofíciense en tal sentido, previa verificación de la ausencia de embargo de bienes y/o remanentes que se llegaren a desembargar, debiendo proceder en todo caso en los términos del artículo 466 del CGP.
3. ORDENAR la inscripción del trabajo partitivo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar donde se encuentren matriculados los bienes objeto del trabajo de partición y adjudicación. Líbrense por secretaría las comunicaciones pertinentes.
4. ORDENAR que, acreditado lo anterior, se proceda a la protocolización del expediente en la Notaría Única del Círculo de Monterrey. Déjense por secretaría las constancias del caso.
5. AUTORIZAR la venta de los bienes contenidos en las partidas 1<sup>a</sup>, 2<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> en los porcentajes establecidos por el partidor, teniendo esta venta como objeto el pago de los pasivos debidamente inventariados.

6. EXPEDIR, por secretaría y a costa de los interesados, copias auténticas del trabajo de partición y de esta providencia para los fines pertinentes.

/M.S.R.

La anterior sentencia se notifica mediante estado **No. 07**.  
Publicado el día **28 de Febrero de 2023**.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Luis Alexander Ramos Parada**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo De Familia  
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9175623528111cb25589395befad3a604b37d295d7b6779803350ed0ea0fdb6**  
Documento generado en 27/02/2023 07:03:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**